



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Cinco (5) de Febrero de dos mil veintiséis (2026).

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
RADICADO	05001310500420261002200
ACCIONANTE	SANDRA MILENA HENAO FLOREZ
ACCIONADAS	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE

Por reunir los requisitos exigidos por el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **SE AVOCA** conocimiento y **SE ADMITE** la acción de tutela presentada por la ciudadana **SANDRA MILENA HENAO FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.43.405.672, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las entidades accionadas, para que en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS**, se pronuncien con respecto a la pretensión contenida en la solicitud de amparo constitucional. Para tales efectos, se les remitirá copia del auto admisorio y del texto de tutela con sus anexos, advirtiéndoles que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados por la parte accionante. Líbrense por secretaría las correspondientes comunicaciones por una vía expedita.

Asimismo, para el esclarecimiento de los hechos y conforme lo dispone el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se **REQUIERE** al Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre, o a quienes hagan sus veces para la atención de estos asuntos, que, dentro del mismo término concedido para contestar la presente acción de tutela, emitan informe sobre el cargo/empleo, grado y código OPEC. que correspondió a la aspiración de la accionante como participante del proceso de selección “Antioquia 3”, y se deberán referir a los posibles errores en la elaboración de las preguntas o ítems Nos. 01, 06, 11, y 23 de la prueba escrita de dicho proceso de selección en que participa la actora. De igual manera, deberán aportar la respuesta en forma legible a la reclamación presentada por la accionante (Reclamación SIMO Nro.1244784141 del 30 de Enero de 2026), anexando como soporte el texto íntegro de las preguntas objeto de controversia.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL:

Se niega parcialmente la medida provisional invocada, por no reunir los requisitos de urgencia e inminencia necesarios para su concesión a términos del Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y ello atendiendo a que no existe soporte que permita inferir que la respuesta emitida por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y su eventual falta de suficiencia, efectividad, congruencia y coherencia, a que se alude en la solicitud de amparo constitucional, ponga en grave riesgo los derechos fundamentales invocados, ante la ausencia de elementos factico -probatorios, de la necesidad de un pronunciamiento anticipado al termino de diez (10) días establecido en el Artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, para resolver de fondo la presente acción constitucional.

Adicionalmente, indíquese que la decisión de negar la medida provisional, no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos individuales de la accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Ahora bien, lo que si procede en aras de salvaguardar derechos fundamentales, como el debido proceso o derecho de defensa por parte de todos los potenciales afectados, y asegurar que la admisión de esta acción de tutela sea efectivamente puesta en conocimiento de quienes pudieran verse involucrados en el proceso de selección indicado, se ordenará la integración por pasiva con la

totalidad de personas que conforman proceso de selección “Antioquia 3”. Para ello se ordenara a la **CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** publiquen en un lugar visible de sus páginas web, dentro del « proceso de selección “Antioquia 3”», la admisión de la presente acción junto con el escrito de tutela y sus anexos, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico del Juzgado, si lo consideran pertinente, se pronuncien dentro del término perentorio de dos (2) días sobre el presente trámite y que el cumplimiento de esta notificación debe ser acreditada por las entidades accionadas en el expediente .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



EDUARD ALEXANDER MORA GRAJALES
JUEZ (E).